

(DISPOSICIÓN SOBRE SALARIOS DE ARTESANOS Y JORNALEROS)

DECRETO LEGISLATIVO, Aprobado el 29 de Febrero de 1916

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 172 del 29 de Julio de 1916

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Art. 1.- Los artesanos y jornaleros no podrán ser obligados a recibir el pago de su salario en otra cosa que en moneda efectiva de curso legal. Queda prohibida la emisión de cupones o vales al portador por mercancías para el pago de salarios referido.

Art. 2.- Los cupones o vales en referencia que se hubieren emitido para pagar con ellos los salarios de artesanos y jornaleros y que están circulando, deberán ser recogidos y pagados en efectivo por los empresarios, a su presentación.

Art. 3.- El comerciante o empresario que emita los referidos cupones o vales, o que no pague con efectivo y a su presentación los que hubiese emitido, incurrirá en multa de cuarenta a cien córdobas, que aplicará gubernativamente la autoridad de policía.

Art. 4.- Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados- Managua, 29 de febrero de 1916.- **MIGUEL CÁRDENAS, D. P.- H. AGUIRRE MUÑOZ, D. S.- FERNANDO I. MARTÍNEZ, D. S.**

Al Poder Ejecutivo- Cámara del Senado- Managua, 29 de febrero de 1916- **J. DEMETRIO CUADRA, S. P.- SEBASTIÁN URIZA, S. S.- VICENTE ROMÁN, S. S.**

Por Tanto: Ejecútese- Casa Presidencial- Managua, primero de marzo de mil novecientos dieciséis- **ADOLFO DÍAZ**- El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento- **E. CUADRA.**